



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Armenia Quindío, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                           |
|-------------|-------------------------------------------|
| Proceso:    | Verbal                                    |
| Demandante: | María de los Ángeles Triana Lozada y Otro |
| Demandado:  | Lafam S.AS                                |
| Radicado:   | 630013103002-2021-00049-00                |
| Asunto:     | Inadmite demanda                          |

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia de conformidad con las normas generales y específicas para el asunto; ante lo cual se advierte que habrá de inadmitirse, por las siguientes razones:

En cuanto a la competencia, es dable precisar que es una clara emanación de la jurisdicción.

Ahora, para atribuir a los jueces la competencia para conocer de determinados asuntos; nuestro estatuto procesal civil ha adoptado como criterios: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión.

En el presente caso, nos referiremos al fuero general del factor territorial, de conformidad con el numeral 5 del artículo 28 del C.G.P:

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

Para ello, se hace necesario precisar la definición de establecimiento de comercio, sucursal y agencia, consagrada en el Código de Comercio, así:

ART. 515. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales

ART. 263. Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad. Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal.

ART. 264. Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla.



## Juzgado Segundo Civil del Circuito

De las anteriores definiciones; se concluye que tanto las sucursales como agencias son establecimientos de comercio y su diferencia radica en que el administrador de la sucursal, tienen facultad para representar en la sociedad.

De la revisión el certificado de existencia y representación de la parte demandada, se verifica el listado de establecimiento de comercio que tiene, en la que no se precisa si se trata de agencia o sucursal. Sin embargo, lo anterior, no es impedimento para aplicar el numeral 5 del artículo 28 del C.G.P. A su vez, en el citado documento, se verifica que el domicilio principal se ubica en la ciudad de Bogotá D.C.

Igualmente, el despacho observa que el objeto de la litis se encuentra vinculado con establecimiento de comercio ubicado en la ciudad de Cali, por ser el lugar donde se practicaron los procedimientos quirúrgicos cuestionados en la demanda, de los cuales se indica la falta de autorización de la Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca.

Siendo así las cosas, se advierte que esta demanda deberá ser rechazada por falta de competencia al aplicar la normativa mencionada. Sin embargo, previo a emitir tal pronunciamiento, el despacho requiere a la parte interesada para que se sirva informar el lugar donde se debe remitir el expediente por tener un fuero concurrente. Esto es, la demanda la puede conocer el Juez Civil del Circuito de Bogotá, por ser el domicilio principal de la parte demandada o el Juez Civil de Circuito de Cali por ser la sede vinculada, con el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **Resuelve**

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia; por las razones antes expuestas.

Segundo. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería al abogado Cristhian Alberto Varela Arango, solamente para los efectos de este auto.

Notifíquese

Ivonn Alexandra García Beltrán  
Juez



## Juzgado Segundo Civil del Circuito

### **ESTADO No. 039**

Hoy, 11/03/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ef4af198d7d9e955680e0d5c1deee9908e470d7efde2ed350adc77c29b391a8**

Documento generado en 10/03/2021 03:48:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**